

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2019 - 00205 00
Proceso	Verbal
Demandante	Beatriz Cecilia Posada Flórez y Otros
Demandado	Martha Zoe Posada Flórez
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 6 de marzo de 2020 el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 2 de marzo de 2020 (Cfr. fls. 315 c1), por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso. El motivo de disenso del togado radica en lo siguiente:

Que la providencia mediante la cual se negó el decreto y práctica de la prueba de oficio solicitada desde el libelo demandatorio, no cumple con los postulados del artículo 168 del C. G. del Proceso, en tanto que, no se indican las razones por las cuales, dicho medio de prueba no resulta ser pertinente, conducente y útil; desconociéndose de esta manera, que con el mismo se pretende acreditar que la co-demandante María Eugenia Posada Flórez, realizaba consignaciones a la cuenta bancaria de la demandada, con el fin de contribuir al sustento de sus progenitores.

II. CONSIDERACIONES

1°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 348 del C. de P. Civil, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias,

elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

2°. Una aproximación al concepto de prueba judicial, nos indica que estas corresponden al conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios de prueba que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. En dicha medida, los artículos 174 y 177 del C. de P. Civil, consagran la necesidad de la prueba como presupuesto de toda decisión judicial, así como la carga u *onus probandi* que le incumbe a la parte que invoca un hecho como fundamento de sus pretensiones o de sus excepciones.

En el escenario judicial brilla la importancia de las pruebas como una conducta que despliegan las partes y el Juez, a través de una actividad probatoria que propende por el conocimiento de los hechos en un nivel máximo de certeza, a partir de los cuales, se da la aplicación de las normas jurídicas propias o pertinentes al caso, para resolver sobre el mérito de la causa con fundamento en el derecho sustancial.

El decreto y práctica de las pruebas solicitadas oportunamente, está orientada por la forma propia del procedimiento que permite su adecuada incorporación al debate judicial. Se trata del presupuesto de la formalidad de las pruebas diseñadas por el legislador procesal, entendidas como las exigencias o requisitos dentro de un determinado procedimiento y que son considerados como necesarios para su formación, siendo indispensable e ineludible, respetar dicha formalidad para que la prueba sea considerada como válida y legítima en su integración al proceso¹.

3. En el asunto *sub examine*, relativo al decreto de la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, sin necesidad de mayores elucubraciones jurídicas, el Despacho persistirá en la decisión adoptada en su momento, por las razones que pasan a exponerse:

- i) Desde el momento mismo en que la parte demandada se pronunció frente a los hechos de la demanda, de manera categórica reconoció

¹ “Este principio (legalidad y formalidad de la prueba) compromete la responsabilidad de los sujetos procesales y del juez en la observancia de las formalidades previstas legalmente para el recaudo probatorio, desde la **solicitud** o **aducción de pruebas** hasta su valoración judicial; formalidades que constituyen normas de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento; en caso contrario, la prueba que se pretenda incorporar al proceso sin el lleno de los requisitos exigidos, o que adolezca de vicios, pierde su mérito probatorio y debe ser desestimada por el funcionario judicial. La legalidad o formalidad de la prueba tiene estrecha relación con el principio de licitud de la prueba, en tanto que la prueba irregular o la prueba ilegal puede afectar el debido proceso” (negritas fuera de texto). PEÑA AYAZO, JAIRO IVÁN. LA PRUEBA JUDICIAL. MÓDULO DE FORMACIÓN. ESCUELA JUDICIAL LARA BONILLA. BOGOTÁ, COLOMBIA, AÑO 2008.

la existencia de las consignaciones que realizaba la demandante María Eugenia a su favor, indicando expresamente que: “Sea del caso afirmar que en la casa de Felix y María Judith, vivía además, el joven Pablo Andrés Hincapié Posada – aproximadamente 2000 a 2006, cuando hizo sus estudios universitarios – hijo de María Eugenia, quién vivía y vive en la ciudad de Cartagena, motivo por el cual María Eugenia hacía giros a nombre de Martha Zoe, para el sostenimiento del hijo. Igual María Eugenia consignaba dinero a favor de Martha Zoe, para colaborarle al transporte del hijo del señor Pedro José Posada. Voluntariamente María Eugenia colaboraba con \$450.000 al mes para los gastos del hogar en el año 2011 al 2012”.

- ii) De manera que la certificación que pudiera llegar a expedir el Banco Davivienda S.A., para los propósitos perseguidos por la parte Actora, no aportaría hechos diversos a los reconocidos por Martha Zoe Posada Flórez, existiendo consenso sobre el dato fáctico, y por ello, pueden considerarse como acreditados, de allí, la inutilidad, inconducencia e impertinencia del medio de prueba en mención.
- iii) Situación diferente son las actuaciones que deberá desplegar la parte interesada para acreditar con qué finalidad y en qué se debían invertir los dineros que se consignaban a favor de la señora Martha Zoe Posada Flórez por parte de la señora María Eugenia Posada Flórez. Finalidad o propósitos que no se consigue con una certificación del Banco Agrario.

4°. Con fundamento en el numeral 3ro del artículo 322 del C. G. Del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por intermedio de la Secretaría del Despacho, se dispondrá la remisión de las piezas digitales para estos menesteres.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

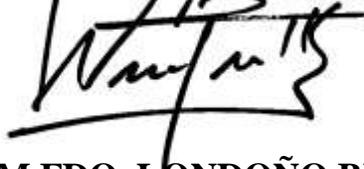
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado en contra del auto fechado el 2 de marzo de 2020. Para el efecto se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aporte el arancel judicial de copias a que hace referencia el acuerdo No PSAA14-10280 del

22 de diciembre de 2014 expedido por el Consejo Superior de la
Judicatura.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de
marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **073** fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy **6 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe07d665d5767bb56d945df0b27e8855409a599273d28139a8299569c24
a0378**

Documento generado en 05/08/2020 04:32:13 p.m.